



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1541

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: José Mario García Cesionario de Aracely Blandón.
DEMANDADO: Mauricio Jaramillo González
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00266-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 9 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Mauricio Jaramillo González identificado con número de cédula 16790462, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 19 de enero de 2012 (FI 7CM) y comunicado a través de Oficio Circular No. 33 del 19 de enero de 2012:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 10 de agosto de 2010 (FI. 4CM)</p> <p>el embargo y secuestro del proindiviso que tenga el señor MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-4798 dado como garantía hipotecaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 2078 del 10 de agosto de 2011 (FI. 5CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c3986ec404894dbe5b3c97a90b07d2339fb683b3ab25e11989dd5979da531**

Documento generado en 07/09/2022 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1542

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: Mary Luz Henao
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00311-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 11 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Mary Luz Henao identificada con número de cédula 39441045, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 6 de septiembre de 2011 (FI. 7CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles propiedad de propiedad de la demandada, ubicados en la Calle 18 A# 56-20 apto N-354 de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, tales como nevera, lavadora, televisor, computadores, equipo de sonido, joyas y demás bienes susceptibles de dicha medida</p> <p>el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-276590 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada.</p> <p>el embargo y retención de las los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorro a nombre de la demandada en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; RED BANCAFE; BANCO HELM; BANK BANCO COLMENA; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 65 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 8CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2324 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 9CM)</p> <p>Oficio Circular No.2325 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 10CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab3e1c65c5678afc5d1b35ae57f99d1b60c75ddf88cb563be7bb84127305845**

Documento generado en 07/09/2022 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1569

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés Soto
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2012-00233-00

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Carlos Andrés Soto identificado con número de cédula 16.767.722, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 21 de agosto de 2012</p> <p>el embargo de los vehículos de placas ZNK 469 y VBO-218 de la Secretaria de Transito de Cali dados en garantía prendaria de propiedad del demandado.</p>	<p>Oficio Circular No. 2140 del 21 de agosto de 2012 (Fl. 7CM)</p>
<p>el embargo de los dineros que se encuentran a cualquier cuenta corriente de ahorros, CDT a nombre del demandado en las entidades bancaria relacionadas BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AV VILLAS.</p>	<p>Oficio Circular No. 2141 del 21 de agosto de 2012 (Fl. 8CM)</p>
<p>Auto No. 1282 del 25 de marzo de 2015 (Fl. 20CM)</p> <p>el embargo de un vehículo, identificado con placa ZNK-469 marca NISSAN de propiedad del demandado CARLOS ANDRES SOTO SOLANO identificado con cedula de ciudadanía NO.16.767.722</p>	<p>Oficio Circular No. 523 del 25 de marzo de 2015 (Fl. 22CM)</p>
<p>Auto No. 3554 del 16 de octubre de 2015 (Fl. 27CM).</p> <p>el secuestro del vehículo de placas ZNK 769, marca NISSAN, clase BUSETA, modelo 2007, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS SOTO SOLANO, identificado con C.C. No. 16.767.722 de Cali.</p>	<p>Despacho Comisario No.164 del 16 de octubre de 2015 (Fl. 28CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd209f0616e770960ffc7d55261aded1396c3f609d81e74d7d59169ffb7eab1a**

Documento generado en 06/09/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1543

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Wilmar Andrés Tascón Astaiza.
DEMANDADO: Wilmer Andrés Vega
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2012-00259-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 2 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 34 Civil Municipal las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Wilmer Andrés Vega identificado con número de cédula 14836056, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en el Auto No. s/n del 12 de junio de 2013 (Fl. 18CM) y comunicado mediante Oficio Circular No.1365 del 12 de junio de 2013 (F. 19CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 21 de noviembre de 2012 (Fl. 10CM)</p> <p>el embargo de los vehículos con placas DLO-687, KIP-648 DLU-358 de propiedad del demandado WILMER ANDRES VEGA MENESES. y inscritos en la Secretaría de Transito de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 2788 del 21 de noviembre de 2012 (Fl. 11CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 28 de febrero de 2014 (Fl. 30CM)</p> <p>el decomiso del vehículo: automóvil marca Chevrolet Spark, MODELO 2011, serie No. 9GAMF48D5BB035374, servicio particular, con placa KIP 648, el cual figura como propiedad del señor WILMER ANDRES VEGA MENESES.</p>	<p>Oficio Circular No. 123 del 28 de febrero de 2014 (Fl. 31CM).</p>
<p>Auto No. 2042 del 1 de julio de 2014. (Fl. 40CM).</p> <p>el SECUESTRO de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado WILMER ANDRES VEGA MENESES sobre el bien mueble vehículo: automóvil marca Chevrolet Spark, Modelo 2011 con placa KIP 648.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 27 del 1 de julio de 2014 (Fl. 41CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios

relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a51d28f46267f517115b865b0be141bc68f73b2ec57d1b47246added63f29b**

Documento generado en 07/09/2022 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1578

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2013-00118-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADO: Gerardo Marchan Perdomo

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de los sucesores procesales reconocidos en el presente asunto presenta memorial en le que solicita se decrete la nulidad de lo actuado, por configurarse la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., pues a su parecer esta judicatura omitió correr traslado para sustentar un recurso de queja interpuesto por su persona y hasta le fecha dicho recurso no ha sido valorado por este despacho y el proceso ha continuado su curso sin antes resolverse el recurso interpuesto. Anexa sentencia de familia emitida por el Juzgado 10 de Familia de Cali, donde se reconoce a la señora Adriana Ospina Arévalo como compañera permanente del señor Gerardo Marchan Perdomo.

Al respecto se tiene que, este despacho judicial en auto de fecha 18 de julio de 2022 no repuso el auto de fecha 1856 del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó el remate, indicando que con la aprobación de la almoneda no ha impedido la participación de terceros con intereses en el proceso y muchos menos de sucesores procesales, además, se aclaró que conforme lo dispone el artículo 70 del C.G.P., los intervinientes y sucesores tomaran el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención; el recurso de queja fue concedido y remitido el 09 de agosto de 2022 a fin de que sea estudiado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

El recurso de queja fue estudiado por el Magistrado Jorge Jaramillo Villareal de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali., el cual en auto de fecha 19 de agosto de 2022 consideró bien estimado la negación del recurso de apelación interpuesto, arguyendo que el auto que aprueba el remate no es objeto de alza como quiera que no encaja en ninguno de los numeral dispuestos en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, debe referirse al memorialista que no puede darse trámite a lo formulado, como quiera que no es procedente atender la solicitud de nulidad interpuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., el cual reza: "...*El juez rechazará de plano la*

solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

En el caso bajo estudio el memorialista hace alusión a la causal 6ª del artículo 133 de C.G.P., sin embargo, no puede beneficiarse de los efectos de la misma, toda vez que sería su contraparte quien resulte afectada con la omisión del traslado del recurso, pues es a ella a quien se le da traslado para que se pronuncie sobre las razones de inconformidad, quedando saneada la misma si no se alega oportunamente, como ocurrió en el presente asunto.

Adicionalmente, como quiera que el recurso de queja ya fue definido por el Superior funcional, resulta procedente dar aplicación a la norma en cita, puesto que al encontrarse saneada la nulidad alegada, se rechazará lo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los sucesores procesales, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

NCV

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5586fcc8dc1ed71319e22b9ec5c2d44fe1632db153545a143ac1935062b0a**

Documento generado en 07/09/2022 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1545

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Oscar Enrique Hoyos Jiménez
DEMANDADO: Juan Carlos Pérez Rosas
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2018-00172-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Juan Carlos Pérez Rosas identificado con número de cédula 14981835, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 16 de julio de 2018 (Fl. 4CM)</p> <p>DECRETASE el embargo y retención preventivo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o de ahorro, tenga el demandado en los bancos y corporaciones que relacionan: BANCO POPULAR; BANCO CORPBANCA; BANCO BBVA; BANCO WWB S.A; HELM BANK COLOMBIA; BANCO AGRARIO; BANCO DAVIVIENDA; BANCO A.V VILLAS; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FINADINA S.A; BANCO COLPATRIA; BANCO FALABELLA; BANCOLOMBIA S.A; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO HSBC; BANCO CITYBANK; BANCO CAJA SOCIAL.</p>	<p>Oficio Circular No. 1477 del 16 de julio de 2018 (Fl. 5CM)</p>
<p>el embargo previo de los vehículos automotores de placas No MHM-901 y KDP-735 de Cali, de propiedad del demandado.</p>	<p>Oficio Circular No. 1479 del 16 de julio de 2018 (Fl. 7CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 24 de octubre de 2018</p> <p>el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JUAN CARLOS PEREZ ROSAS, en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, demandante Abelardo Marín Izquierdo.</p>	<p>Oficio Circular No. 1742 del 24 de octubre 2018. (Fl. 21CM)</p>

<p>el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JUAN CARLOS PEREZ ROSAS, en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, demandante Julio Cesar Meneses Navia.</p>	<p>Oficio Circular No. 1743 del 24 de octubre de 2018 (Fl. 22CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 4 de diciembre de 2018</p>	
<p>el decomiso de los bien muebles (vehículos) de placas MHM 901 marca Chevrolet Hatch Back y KDP 735 marca Chevrolet Coupe.</p>	<p>Oficio Circular No. 2045 del 4 de diciembre de 2018. (Fl. 32CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c49c9942edf6f9cb9530b1e9543f49d06896d7b27c8bfc880e10ea62bcc7f**

Documento generado en 07/09/2022 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1546

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Felipe Villota Escobar.
DEMANDADO: Gilberto Gómez Pereira
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2007-00354-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 8 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Gilberto Gómez Pereira, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1318 del 4 de septiembre de 2012 (Fl. 2 CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres de propiedad del demandado GILBERTO GOMEZ PEREIRA, los cuales se encuentran en la Carrera 4 No. 5-5, de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia	Despacho Comisorio No. s/n del 21 de enero de 2013 (Fl. 4CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres de propiedad del demandado GILBERTO GOMEZ PEREIRA, los cuales se encuentran en la Carrera 4 No. 3-20, de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.	Despacho Comisorio No. s/n del 21 de enero de 2013 (Fl. 4CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO de una planta de purificación que surte de agua potable a la Unidad Residencial Sol de Pance y que se encuentra ubicada en la Carrera 42 No. 22-110 de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.	Oficio No. s/n del 21 de enero de 2013 (Fl. 5CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO. ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f338447656200a526377472be3956c238dab94942281f3b9cd440668d23c86f**

Documento generado en 07/09/2022 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1548

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Fernando Castañeda Perdomo
RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00200-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito. Sin lugar a levantar medidas toda vez que no se decretaron en el asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la cancelación de medidas cautelares toda vez que la mismas no se practicaron en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46242301b9bf0936e67fb1c43c758231c94c45cfab4bc2b950ea97ea676ce5**

Documento generado en 07/09/2022 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1549

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: William Alberto Gutiérrez Alegría
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2012-00002-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado William Alberto Gutiérrez Alegría identificado con número de cédula 16685758, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p data-bbox="215 451 787 530">Auto No. 389 del 5 de marzo de 2012 (Fl. 7CM)</p> <p data-bbox="215 600 787 1335">EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que sea la parte pasiva WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ ALEGRIA C.C. 16.685.758 en los Bancos y corporaciones relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO COLMENA; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO BBVA</p> <p data-bbox="215 1405 787 1689">EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y emos enseres que, de propiedad de William Alberto Gutiérrez Alegría, se encuentren en la calle 26 No. 83C-40 o del sitio que se indique al momento de la diligencia</p> <p data-bbox="215 1759 787 1938">EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio matricula No. 370-74276, declarado como de propiedad de la William Alberto Gutiérrez Alegría</p>	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios

relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVAR el presente proceso, previo registro de sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bdc1b4e7a107751d286deb9583c8c32673c980ac6950d22270eceb1a17151**

Documento generado en 07/09/2022 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1551

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Hedilberto Montenegro Domínguez
RADICACIÓN: 7600140003-003-2012-00110-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 1 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ con C.C.17.654.412, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 891 del 30 de mayo de 2012 (fl, 7 CM) EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte pasiva HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ C.C. 17.654.412 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y limítese la medida a la suma de \$190.000.000.00 M/CTE. Tales bancos son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p>	<p>Oficio No. 358 del 30 de mayo de 2012 (fl, 8 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y demás enseres que de propiedad de la parte pasiva, se encuentren en la carrera 49C No. 52-41 de esta ciudad o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, para lo cual se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, al señor Subsecretario de Justicia y Policía de la Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali. Por Secretaría líbrense despacho comisorio con los insertos pertinentes y limitando la medida a la suma de \$190.000.000.00 M/CTE.</p>	<p>Despacho comisorio No. 359 del 30 de mayo de 2012 (fl, 9 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638d361535f8096e68976a640655303698c632f8137d42c38a99eae29e9e74c**

Documento generado en 07/09/2022 08:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1552

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: HOSPIMEDICS.
DEMANDADO: Clínica de Urología Salud S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2012-00210-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 19 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Clínica De Urología Salud S.A identificado con NIT: 800215642-4, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este juzgado en el Auto No. 426 del 7 de febrero de 2019 (Fl. 87CM) y comunicado a través de Oficio Circular No. 235 del 12 de febrero de 2019 (Fl. 88CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 1195 del 13 de agosto de 2012	
EL EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo el cual curso ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad impetrado por GILMEDICA S.A. en contra de CUNICA UROLOGICA SALUS	Oficio Circular No. 536 del 13 de agosto de 2012 (Fl. 12CM)
EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que pasea la parte pasiva CLINICA UROLOGICA SALUS NIT 800.215.642-4 en los Bancos y Corporaciones relacionadas: Banco Davivienda S.A; Banco BBVA; Banco CITIBANK Colombia; Banco de Bogotá; Banco de Occidente S.A; Banco Popular; Banco Procredito; Bancolombia; Banco GNB Sudameris; Banco Caja Social; Banco Colpatría, Banco Santander Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco BCSC S.A., Banco COOMEVA, Helm Bank's, Banco Pichincha.	Oficio Circular No. 537 del 13 de agosto de 2012 (Fl. 13CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CLINICA UROLOGICA SALUD, con matrícula mercantil No. 358634-4	Oficio Circular No. 538 del 13 de agosto de 2012 (Fl. 14CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CLINICA UROLOGICA SALUD, con matrícula mercantil No. 775235-2.	Oficio Circular No. 539 del 13 de agosto de 2012 (Fl. 15CM)

<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CLINICA UROLOGICA SALUD, con matrícula mercantil No. 803636-2.</p> <p>Auto No. 1811 del 20 de noviembre de 2013 (FI. 44CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 540 del 13 de agosto de 2012 (FI. 16CM)</p>
<p>el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto (contrato, comisión, transacción, convenio) reciba o esté por recibir el demandado CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. NIT. 800.215.642.-4 de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA</p>	<p>Oficio Circular No. 2321 del 6 de diciembre de 2013 (FI. 45CM)</p>
<p>el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto (contrato, comisión, transacción, convenio) reciba o esté por recibir el demandado CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. NIT. 800.215.642.4 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE</p> <p>Auto No. 4267 del 27 de noviembre de 2018 (FI. 83CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 2322 del 6 de diciembre de 2013 (FI. 46CM)</p>
<p>el embargo de los créditos y/o dineros que adeude o llegare a adeudar las empresas SANITAS EPS, COLSANITAS, MEDIMAS EPS SAS, NUEVA EPS, COOSALUD, CRUZ BLANCA, EPS SURA, COMFENALCO VALLE, SALUD TOTAL, EMSSANAR, COOMEVA, CHRISTUSSINERGIA, COMFANDI, CAFESALUD, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, CENTRO MEDICO IMBANACO, FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI,</p>	<p>Oficio Circular No. 7289 del 12 de diciembre de 2018 (FI. 84CM)</p>

<p>CLÍNICA DE OCCIDENTE, CLÍNICA FARALLONES, CLINICA NUESTRA, COMISTET, CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELÁLCAZAR CASA MADRE CANGURO, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLINICA VERSALLES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA, PROFAMILIA, ESE RED DE SALUD DE LA LADERA, ESE RED DE SALUD DEL CENTRO, ESE RED DE SALUD DEL NORTE, ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE, ESE RED DE SALUD DEL SUR-ORIENTE, ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, ESE HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA, FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a la entidad aquí demandada CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., identificada con el Nit. 800215642-4, por concepto de acreencias, cuentas por cobrar o cualquier otro concepto que le adeuden a la entidad demandada.</p>	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cc691ed4045dbd67f36e0ee7f8d927fe9d8b4a25c09e3fca4e756aa50ca49f**

Documento generado en 07/09/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1553

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Orlando Velasco Pérez
RADICACIÓN: 7600140003-003-2012-00218-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 29 de junio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de junio de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ORLANDO VELASCO PEREZ con C.C.16.743.721, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto SN del 27 de julio de 2012 (fl, 6 CM) EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado ORLANDO VELASCO PEREZ, tales como, Televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores y todos los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentran ubicados en la Calle 13 B No. 64-55 Casa 40 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia.</p>	<p>Despacho comisorio No. 469 del 30 de julio de 2012.</p>
<p>EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte pasiva ORLANDO VELASCO PEREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 16.743.721 en los bancos BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA O RED BANCAFE, HELM TRUST, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Líbrense las comunicaciones respectivas y límitese la medida a la suma de \$ 75.000.000..00</p>	<p>Oficio No. 467 del 27 de julio de 2012 (fl, 7 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de sueldo, bonificaciones, comisiones, que devengue el demandado ORLANDO VELASCO PEREZ, identificado con la C.C. No. 16.743.721 quien labora como empleado en EMI.</p>	<p>Oficio No. 468 del 27 de julio de 2012 (fl, 8 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387f8e7c21606431cdfd4cf186c1858336be15917e944185185bcc823d30184**

Documento generado en 07/09/2022 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1562

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Joaquín Loaiza Giraldo.
DEMANDADO: Marisol Benavides
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2012-00431-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 30 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la cancelación de medidas cautelares toda vez que la mismas no se practicaron en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca287ac68c0cd902b2b2357a3e60c7c1eadf2e46c27a1a2c58fba645993b5da0**

Documento generado en 07/09/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1551

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Patricia Isaza León, Sergio Cárdenas Villegas,
Cárdenas Villegas LTDA
Carvill LTDA
Clínica Guadalajara de Buga S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00039-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Buga las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados demandado Patricia Isaza León C.C 31871053, Sergio Cárdenas Villegas C.C 80410099, Cárdenas Villegas LTDA, CARVILL LTDA Nit 805008330-2, CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A NIT 830505808-3, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 2527 del 24 de enero de 2018 (Fl. 27CM) y comunicado a través de Oficio Circular No. 256 del 25 de enero de 2018 (Fl. 28CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 536 del 7 de marzo de 2017 (Fl. 3CM)	
el embargo y posterior secuestro del Establecimiento en bloque denominado SOCIEDAD CARDENAS VILLEGAS LTDA "CARVIL LTDA", con matrícula mercantil No. 467176-3	Oficio Circular No. 529 del 7 de marzo de 2017 (Fl. 4CM)
el embargo y posterior secuestro del Establecimiento en bloque denominado SOCIEDAD CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A, con matrícula mercantil No. 30551-4.	Oficio Circular No. 530 del 7 de marzo de 2017 (Fl. 4CM)
El embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados SOCIEDAD CARDENAS VILLEGAS LTDA "CARVIL LTDA" NIT. 805.008.330-2, SERGIO CARDENAS VILLEGAS C.C. 80.410.099, PATRICIA ISAZA LEON C.C. 31.871.053 y la SOCIEDAD CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A NIT.	Oficio Circular No. 531 del 7 de marzo de 2017 (Fl. 5CM)

<p>830.505.808-3, en el Depósito Descentralizado de valores DECEVAL</p> <p>El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas BANCO DE BOGOTA BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR/ BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.</p>	<p>Oficio Circular No. 532 del 7 de marzo de 2017 (Fl. 5CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e01797a534fd6757792468de06046d65228816c7138b07b777d87c09ffde24**

Documento generado en 07/09/2022 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1558

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Gilberto Vélez Díaz
DEMANDADO: Isabel C. García Arroyo
RADICACIÓN: 760013103-004-2011-00159-00

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 26 abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO con C.C. 66.943.235, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 3869 del 23 de noviembre de 2015 (fl, 2 CM) EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-471313, denunciado como de propiedad de la ejecutada ISABEL CRISTINA GARCÍA ARROYO. Una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo se procederá con el secuestro.	Oficio No. 3043 del 23 de noviembre de 2015 (fl, 3 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa174169241bdfb25fb3c457b751432881e96e5b2c8913c6bf2a0b5d5803cea4**

Documento generado en 07/09/2022 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1575

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2017-00343-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cencosud Colombia S.A.
DEMANDADO: Grupo Mabela S.A.S.

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, sociedad GRUPO MABELA S.A.S. con NIT No. 900.777.459-6, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 095 del 5 de febrero de 2018 (fl, 4 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad demandada GRUPO MABELA S.A.S., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, (téngase en cuenta al momento del embargo que se exceptúan el monto legalmente inembargable) en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$202.500.000.00. Líbrese la respectiva comunicación. Dichas entidades son:</p> <p>a) Banco de Bogotá S.A., con N.I.T. 860.002 9964-4.</p> <p>b) BCSC S.A., con N.I.T. 860.007.335-4</p> <p>c) Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., con N.IT. 860.034.594-1</p> <p>d) Banco Davivienda S.A., con N.IT. 860.034.313-7.2</p> <p>e) Banco Agrario de Colombia SA, con N.IT-800.037.800-1</p> <p>f) Helm Bank S.A., con N.I.T.: 860.007.660-37</p> <p>g) Banco de Occidente S.A., con N.I.T. 890.300.279-4.</p> <p>h) Banco Popular S.A., con N.IT 860.007 738-9.</p> <p>i) Citibank-Colombia S.A., con N.I.T. 860.051.135-4</p> <p>j) Banco GNB Sudameris S.A., con N.IT. 860.050.750-1.</p>	<p>Oficio No. 251 del 5 de febrero de 2018 (fl, 5 CM)</p>

<p>k) Banco Corpbanca Colombia S.A., con N.I.T. 890.903.937-0.</p> <p>l) Bancolombia S.A., con N.I.T. 890 903 938-8.</p> <p>m) Banco Comercial AV Villas S.A., con N.I.T. 860.035.827-5.</p> <p>n) Banco Bilbao Viscaya Argentinaria Colombia S.A. BBVA, con N.I.T. 860.003.020-1.</p> <p>(o) Bancamia S.A., con N.I.T. 900.215.071-1</p> <p>p) Banco Falabella S.A., con N.I.T. 900.047.981-8/</p> <p>q) Banco Pichincha S.A., con N.I.T. 890.200.756-7</p>	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc061b4f2e5752721e4c916ca3bf4d74402e0e67bdc2d0cd86e2505070080969**

Documento generado en 06/09/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1448

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2011-00156-00
DEMANDANTE: Sociedad Hemocentro del Café y Tolima Grande SA
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa oficio en que el Juzgado Sexto Civil del Circuito informa sobre el traslado de un depósito judicial para que obre dentro del presente asunto, sin embargo, verificados la liquidación del crédito y los abonos realizados, encuentra el Despacho que con los depósitos existentes se cancelaría la totalidad de la obligación y costas, por tanto, se hace necesario la actualización de la liquidación, para posteriormente decidir sobre la entrega de dineros.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse en esta oportunidad de ordenar la entrega de depósitos judiciales en mérito de lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d8e114b4ae7c2e99a28ae799e00ca06dd5fafeef4e3bc3e74130fb2338c15**

Documento generado en 07/09/2022 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1615

RADICACION: 760013103-008-2014-00359-00
DEMANDANTE: Jorge Albeiro Sánchez Duran
DEMANDO: José Arday Carmona Urcuqui
PROCESO: Ejecutivo Singular
ORIGEN: Juzgado 8° Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial de la apoderada de la parte actora cargado en el ID9, con el que solicita la entrega de depósitos judiciales y anexa una relación de estos, en esta se evidencia que se encuentran constituidos en la Cuenta Judicial del Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para decidir posteriormente sobre su pago.

Por otra parte, la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales allegó memorial (ID 11) en el que da respuesta al oficio 1.881 el cual se glosará a los autos a fin de que obre y conste, además, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 8° Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 760013103008201400359

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran

Demandado: José Arday Carmona Urcuqui

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el memorial allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERO: INGRESAR el expediente a despacho una vez el juzgado de origen informe sobre la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448ff3b1b72fce5c10a4fb54e3c2ec8ceaf0895b745127de65bfb04151bd981**

Documento generado en 07/09/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta Oficio No. 1.881 del 04/10/2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 16:41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 16:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta Oficio No. 1.881 del 04/10/2021

De: Nubia Mabel Gonzalez Alvarez <ngonzaleza@dian.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 15:31

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Oficio No. 1.881 del 04/10/2021

105272565 – 2-2304

Santiago de Cali, mayo 10 del 2022

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: PROCESO No. 76-001-3103-008-2014-00359-00
Contribuyente: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI C.C. No. 16.636.600

Respuesta Oficio No. 1.881 del 04/10/2021

A mi cargo se encuentra el Expediente No. 201209830, proceso de Cobro Coactivo contra el contribuyente: **JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI C.C. No. 16.636.600**, las obligaciones objeto de cobro en el expediente, se encuentran canceladas y el expediente en proceso de Archivo.

A la fecha se encuentran los siguientes TITULOS DEPOSITO JUDICIAL, a disposición del Juzgado 6 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali:

Titulo Judicial No.	Fecha del titulo	Fecha del depósito	Valor (\$)
469030002736114	14/10/2021	14/10/2021	334,668
469030002703999	15/10/2021	15/10/2021	1,093,958
469030002703998	15/10/2021	15/10/2021	398,477
TOTAL			1,827,103

Atentamente,



Inspector I

NUBIA MABEL GONZALEZ ALVAREZ

ngonzaleza@dian.gov.co

Teléfono 4897377, Extension 955218

Calle 11 No. 3-72, Piso 7º, Edificio Belalcazar, Cali

www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272565 – 2-2304

Santiago de Cali, mayo 10 del 2022

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: PROCESO No. 76-001-3103-008-2014-00359-00
Contribuyente: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI C.C. No. 16.636.600

Respuesta Oficio No. 1.881 del 04/10/2021

A mi cargo se encuentra el Expediente No. 201209830, proceso de Cobro Coactivo contra el contribuyente: **JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI C.C. No. 16.636.600**, las obligaciones objeto de cobro en el expediente, se encuentran canceladas y el expediente en proceso de Archivo.

A la fecha se encuentran los siguientes TITULOS DEPOSITO JUDICIAL, a disposición del Juzgado 6 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali:

Titulo Judicial No.	Fecha del titulo	Fecha del depósito	Valor (\$)
469030002736114	14/10/2021	14/10/2021	334,668
469030002703999	15/10/2021	15/10/2021	1,093,958
469030002703998	15/10/2021	15/10/2021	398,477
TOTAL			1,827,103

Atentamente,

NUBIA MABEL GONZALEZ ALVAREZ
GTI Coactiva I
División de Gestión de Cobranzas
ngonzaleza@dian.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1584

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00039-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Víctor Hugo Bernal Viáfara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 17 de la carpeta del Juzgado de Origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Es importante mencionar que la génesis de este asunto refiere a un crédito hipotecario para compra de vivienda como se evidencia en el pagaré (anexo demanda), por tanto, los intereses por mora se liquidan acorde al artículo 19 de la ley 546 de 1999 “...no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas...”.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del C.G. de P.

Por otra parte, obra memorial de la apoderada de la parte actora Dra. JULIETH MORA PERDOMO, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con CC. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$178.944.989.06, al 21 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con CC. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022165228e114341e7be70308913174fb1c23b96ea08dd29586ee3bbf3e3462**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>